
Universidad de Guadalajara

FACULTAD DE AGRONOMIA



LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
Y SUS POSIBLES REPERCUSIONES EN LAS FORMAS DE
TENENCIA DE LA TIERRA Y LA PRODUCTIVIDAD
EN EL AGRO MEXICANO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
INGENIERO AGRONOMO

P R E S E N T A N
DELIA AMPARO HUERTA FRANCO
ORIENTACION FITOTECNIA

RUSBEL RÖMAN HERNANDEZ
ORIENTACION GANADERIA

GUADALAJARA, JALISCO, JULIO DE 1992



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
FACULTAD DE AGRONOMIA

Sección ESCOLARIDAD
Expediente
Número ...0470/92.....

25 de junio de 1992

C. PROFESORES:

ING. ~~ADRIAN GOMEZ MEDRANO~~, DIRECTOR
ING. ~~JOSE ANTONIO SANDOVAL MADRIGAL~~, ASESOR
M.C. SALVADOR MENA MUNGUIA, ASESOR

Con toda atención me permito hacer de su conocimiento, que habiendo sido aprobado el Tema de Tesis:

LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS POSIBLES REPERCUSIONES EN LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA Y LA PRODUCTIVIDAD EN EL AGRO MEXICANO

presentado por el (los) PASANTE (ES) DELIA AMPARO HUERTA FRANCO Y
RUSBEL ROMAN HERNANDEZ.

han sido ustedes designados Director y Asesores respectivamente para el desarrollo de la misma.

Ruego a ustedes se sirvan hacer del conocimiento de esta Dirección su Dictamen en la revisión de la mencionada Tesis. Entre tanto me es grato reiterarles las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"PIENSA Y TRABAJA"
EL SECRETARIO


ING. SALVADOR MENA MUNGUIA

srd'

mam



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
FACULTAD DE AGRONOMIA

Sección ESCOLARIDAD

Expediente

Número 0470/92.....

25 de junio de 1992

ING. JOSE ANTONIO SANDOVAL MADRIGAL
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE AGRONOMIA
DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
PRESENTE

Habiendo sido revisada la Tesis del (los) Pasante (es)

DELIA AMPARO HUERTA FRANCO Y RUSBEL ROMAN HERNANDEZ

titulada:

LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS POSIBLES
REPERCUSIONES EN LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA Y LA
PRODUCTIVIDAD EN EL AGRO MEXICANO

Damos nuestra Aprobación para la Impresión de la misma.

DIRECTOR

ING. ADRIAN GOMEZ MEDRANO

ASESOR

ASESOR

ING. JOSE ANTONIO SANDOVAL MADRIGAL

M.C. SALVADOR MENA MUNGUA

sd'

ram

Al sustentar este oficio cite fecha y número

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

TITULO DEL TRABAJO:

" LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS
POSIBLES REPERCUSIONES EN LAS FORMAS DE TENEN---
CIA DE LA TIERRA Y LA PRODUCTIVIDAD DEL AGRO MEXI
CANO "

PRESENTADO POR: DELIA AMPARO HUERTA FRANCO
 RUSBEL ROMAN HERNANDEZ

ASESORES:

 ING. JOSE ANTONIO SANDOVAL MADRIGAL
 M.C. SALVADOR MENA MUNGUIA
 ING. ADRIAN GOMEZ MEDRANO

I N D I C E

	PAG.
DEDICATORIAS	
I. INTRODUCCION	
1.1. Planteamiento del problema	1
II. OBJETIVO GENERAL	3
2.1. Objetivos Específicos.....	3
III. HIPOTESIS	4
IV. MARCO TEORICO	5
4.1. Antecedentes	5
4.2. Artículo 27 Constitucional	14
4.2.1. ORIGEN	14
4.2.2. Definición de Conceptos	30
4.2.3. Evolución de las Leyes Agrarias a partir de 1915- 1984.....	32
4.2.4. Reformas y Adiciones al Artículo 27 Constitucional a partir de -- 1917 - 1983.	34
4.2.5. Artículo 27 Constitucional en -- 1990.	36
4.2.5.1. Iniciativa de Reforma - de 1991.	54
4.2.5.2. Artículo 27 Constitucio <u>n</u> nal Reformado. 1992....	55
V. SITUACION DEL CAMPO MEXICANO	72
VI. PERSPECTIVAS EN EL CAMPO MEXICANO	77
VII. METODOLOGIA	92
VIII. CONCLUSIONES	93
IX. GRAFICAS (ANEXOS)	96
X. BIBLIOGRAFIA	104

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Con profunda admiración dedico este trabajo a la memoria de Emiliano Zapata Salazar motivación para la realización del mismo.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Agradezco de corazón al pueblo jalisciense por el cual existe nuestra máxima Casa de Estudios "La Universidad de Guadalajara" donde tuve la oportunidad de realizar mis estudios.

Agradezo también a mis padres María Eulalia -- Franco y Francisco Huerta por su apoyo de siempre.

Así mismo a mis hermanas: Elva, Yolanda, Bertha, Raquel, Zenaida y Corazón por señalarme el estudio como camino.

Además quiero dejar constancia de que no hubiera sido posible realizar este trabajo sin el apoyo del Ing. Andres Valdes Zepeda a quien -- con especial cariño agradezco.

Finalmente agradezco a mis amigos Consuelo, Elvia, Alberto y Reyes así como maestros y asesores Ing. José Antonio Sandoval Madrigal, M.C. Salvador Mena Munguía e Ing. Adrian Gómez Medrano.

DELIA A. HUERTA FRANCO.

D E D I C A T O R I A

Con cariño , admiración y respeto a mis padres Tomás Román Calderón y Claudina Hernández Cabrera, por haberme dado la vida, amor y confianza para seguir adelante y lograr esta meta.

De manera especial a mi esposa Ma. del Consuelo Pacheco López, así como a mis hijos Jorge Rusbel y Tomás, que con su apoyo moral, comprensión y aliento, me motivaron a realizarme como profesionalista.

En lo particular al Dr. Raúl Vargas -- López por su invaluable apoyo para la realización de este trabajo.

RUSBEL ROMAN HERNANDEZ.

A G R A D E C I M I E N T O S

A las autoridades de nuestra máxima Casa de Estudios La Universidad de Guadalajara, así como a los catedráticos que hicieron posible mi formación profesional, a todos ellos gracias.

De manera especial para quienes tuvieron a bien asesorar este trabajo Ing. José Antonio Sandoval Madrigal, M.C. Salvador Mena Munguía e Ing. Adrian Gómez Medrano, para ellos mi agradecimiento de siempre.

RUSBEL ROMAN HERNANDEZ.

I. INTRODUCCION

En los últimos años se han observado profundos cambios económicos y políticos en el escenario Internacional, estos cambios están configurando un nuevo orden económico - donde las Naciones desarrolladas juegan un papel trascendental.

Los cambios y las reformas han impregnado e influenciado de una y otra forma a países subdesarrollados que con el fin de adaptarse a la nueva realidad mundial están impulsando en su interior una serie de acciones tendientes a -- transformar su economía y participar en los nuevos retos -- que el desarrollo económico y político les exige.

México es claro ejemplo de un País en vías de desarrollo que intenta transformar su estructura económica y política; el cual se ve reflejado por diferentes acciones, como ejemplo podemos citar: la privatización del sector productivo paraestatal, la modernización del sistema educativo y de la calidad del personal para hacer los procesos educativos más competitivos, la promoción de la competencia interna por medio de la apertura Internacional aunado a la -- eminente firma del tratado trilateral de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, las reformas a algunos artículos Constitucionales que a criterio del gobierno obstaculizan el éxito de la modernización de sectores importantes para la economía del País; como caso concreto el sector Agropecuario afectado por una severa crisis denotada por la Dependencia alimentaria y la baja productividad del campo, -- además la palpante miseria en que viven los campesinos mexi

canos.

Las recientes reformas al artículo 27 Constitu -
cional donde se determina el fin del reparto agrario el
fortalecimiento de los derechos del ejidatario sobre su -
parcela, así como la libre asociación del ejidatario con
las sociedades civiles y/o mercantiles entre otras; es -
tas reformas dejan abiertas las puertas a una nueva orga
nización agropecuaria y forestal.

Podemos entonces decir con precisión que el tema
de nuestro estudio son las reformas al artículo 27 Cons -
titucional y sus posibles tendencias en la estructura -
Agrícola y Agraria del Campo Mexicano.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 27º Constitucional producto de la Revolución Mexicana no había sido modificado sustancialmente; desde su creación el ejido como una de las formas ma yoritarias de la tenencia de la tierra, dedicadas a la agricultura y la ganadería, se venía conservando como una de las principales formas de tenencia de la tierra en México.

Ningún gobierno postrevolucionario había tenido la iniciativa de plantear su modificación y como los artículos 2º, 123 y 130 constitucionales, el artículo 27º se había conservado prácticamente intacto en su contenido y sólo se realizaron reformas o modificaciones a la Ley Federal de Reforma Agraria que en sí es reglamentaria del mismo.

Actualmente, con la afirmación del proyecto neoliberal de nación y con el ascenso al poder del grupo político respaldado por los intereses del capital financiero internacional, el ejido como forma de tenencia de la tierra empezó día a día a perder apoyo y credibilidad gubernamental a tal grado que hoy día el ejido como un tipo de tenencia de la tierra es considerado como un obs - táculo para lograr la autosuficiencia alimentaria.

En base a lo anterior podemos decir que las actuales reformas constitucionales están dirigidas a reducir considerablemente esta forma de propiedad y constitu - yen intentos aislados gubernamentales por lograr una

producción suficiente de alimentos, toda vez que las reformas puedan significar u originar seguridad en la tenencia de la tierra, fluidez de capital hacia el campo, y creación de grandes propiedades territoriales ampliamente redituables y productivas.

II. OBJETIVO GENERAL

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar las reformas al artículo 27 Constitucional y - las posibles tendencias en los tipos de tenencia de la - tierra como producto de estas reformas constitucionales.

2.1. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Analizar las reformas al artículo 27 constitu-
cional.
- Analizar la productividad antes de las refor -
mas y sus posibles tendencias después de éstas.

III. HIPOTESIS

Debido a los problemas de carácter político que la desaparición drástica e inmediata del ejido y la propiedad comunal traerían consigo, el actual Gobierno Mexicano determinó las actuales reformas Constitucionales con la finalidad de transformar el tipo de la tenencia de la tierra de manera gradual y paulatina con el fin de reforzar la propiedad privada.

Con estos ordenamientos legales el ejido y la propiedad comunal tenderán en un futuro a una reducción considerable de su extensión territorial logrando con esto la privatización del campo mexicano.

IV. MARCO TEORICO

4.1. ANTECEDENTES

El problema de la tenencia de la tierra ha sido factor esencial en el desarrollo político social de México. Su proceso de concentración señala las distintas etapas de vida del país. (1) (Martha Chávez Padrón) La historia de México puede dividirse en cinco épocas: - La precolonia, - El coloniaje, - La república hasta la reforma, - La república desde la reforma, hasta la época actual (2) (Angel Caso).

En la época anterior a la conquista de los españoles todos los pueblos indígenas que se habían constituido en pequeños cacicazgos y reinos eran eminentemente agrícolas.(3) (Cerrillo y Mendieta).

Los aztecas como uno de los pocos pueblos indígenas que alcanzaron un claro grado de organización muestran como la propiedad territorial se dividía entre su pueblo.

- (1). Martha Chavez Padrón, Ley Federal de Reforma Agraria. México 1981. p. 37
- (2) Angel Caso, Derecho Agrario p. 4-15
- (3). Cerrillo y Mendieta, Derecho Agrario México 1982. Pág. 52.
- (4) Mendieta, El Derecho Precolonial Pág. 42 en adelante.

Angel Caso menciona que la división territorial entre los aztecas fué principalmente en tres tipos:

- Propiedad de las Comunidades: Calpullis y Altepiallis, de carácter comunal.
- Propiedad de los Nobles: Pillalis y Tecpillatis, de carácter individual.
- Propiedades públicas: Teopantlallis, Milchimalis, Tlatocatlallis y Tecpantlallis, que servían principalmente para el sostenimiento de los distintos servicios a los que dichos bienes se hallaban adecuados.

Mendieta señala una división de tres tipos también pero no indica un nombre especial para cada uno de ellos.

Caso menciona además que Instituciones semejantes existían entre los mayas. Pero estos pueblos no conocieron la propiedad privada debido a que sus imperios se encontraron divididos por castas.

Por ésto en un instante tan solo (continúa Caso) estos imperios, al parecer florecientes, habían de derrumbarse ante el ataque conjunto del español y los aborígenes mismos.

El coloniaje a partir de 1509 iniciaba con la encomienda que fuera prohibida en 1523 por el Emperador Carlos V por considerarla en el fondo francamente esclavista. En 1542, Carlos V dictó nuevas leyes que fueron suprimidas dos siglos después en 1721 por Felipe V en estas leyes se

encontraban algunas sobre distribución de tierras.

Así la estructura de distribución de la tierra en -- esta época es ejemplificada por Caso de esta manera:

En el centro estaría el casco, lo que después se llama fundó fundo legal, inmediatamente, al margen, estaría la tierra cuya denominación fue ejido; después las tierras pastales, llamadas desde la edad media dehesas; después los propios; y el resto formaría la propiedad privada.

- Fundo - la parte de terreno dedicado directa y exclusivamente para servir de casco a la población, debía este terreno estar dividido en manzanas y cada manzana en solares. El fundo legal nació de la ordenanza del 26 de mayo de 1567 dictada por Gastón de Peralta tercer virrey de la Nueva España.

- Ejido - El ejido de cada pueblo estaba destinado al uso de sus moradores; nadie por consiguiente, podría apropiárselo ni ganarlo por prescripción, ni edificar en él, ni disponer de él en legado. El ejido para las poblaciones, era un terreno comunal; no podía adjudicarse en propiedad privada.

- Dehesa - Era una parte o porción de tierra acotada, destinada regularmente para pasto de ganado. Palabra que -- viene del latín defender y prohibir.

- Los propios - Estos bienes eran de los ayuntamientos, de las poblaciones.

- Las suertes - Eran terrenos de propiedad y disfru-

te individual representan uno de los orígenes más poderosos de la propiedad privada hispano americano; el otro era la -merced real.

En resumen la población fundada por los españoles de bía estar configurada en el centro, el fundo legal; al margen de él, el ejido; después de la dehesa; y por último las suertes. Una cuarta parte del fundo correspondía al poblador, atendiendo las obligaciones que contraía con la corona, para fundar una nueva población. Estas son las leyes (afirma Caso) que fundan el llamado latifundismo urbano. Después convertido en haciendas y/o ranchos.

El reparto de las tierras, la reducción de las poblaciones y entre otras causas por haber mantenido la situación de la precolonia, produjo grandes concentraciones de terrenos. El latifundismo (advierde Caso) no es precisamente de origen colonial; es de origen precolonial pero sostenido y difundido durante el coloniaje. Con esta situación no podía sino llevar al pueblo al movimiento independencista.

En 1810 inició el movimiento de independencia por -- Miguel Hidalgo y Costilla tratando de terminar con tres siglos de dominación española. Así en Guadalajara, Hidalgo -- dictó dos decretos: la devolución de las tierras a los pueblos y la abolición de la esclavitud. Hidalgo fue fusilado el 30 de julio de 1811 junto con Allende, Aldama y Jiménez. A pesar de la muerte de estos importantes hombres el día 15 de Noviembre de 1812 se da la disposición de reparto de tierras en dos artículos, por las Cortes Generales. Morelos da continuidad a este movimiento de independencia. El 14 de Septiembre de 1813 instaló Morelos el Congreso Mexicano de Chilpancingo.

Y el 16 de Noviembre del mismo año declaró la independencia. El 22 de Octubre de 1814 se decreta la Constitución de Apatzingán que en su artículo 26 (señala Caso) se redacta lo que se conoce como, el antecedente del artículo 27 de nuestra Constitución. Morelos fue fusilado en 1815 Guerrero fue el que continuó este movimiento.

En 1821 con la idea de declarar la independencia de México, Iturbide se reúne con Guerrero en Acatempan de donde surge el Plan de Ayutla.

El 30 de julio de 1821 llegó a Veracruz el Virrey -- número 64, que fue el último: Don Juan O'Donojú , porque el acta de independencia se firmó el 28 de Septiembre de 1821 y Coronado Iturbe el 21 de julio de 1822 como emperador.

Con el Plan de Veracruz suscrito por Santa Anna y -- Guadalupe Victoria empezaron los levantamientos contra Iturbide quien finalmente abdica. El Congreso nombró un gobierno que se llamó Poder Ejecutivo, integrado por 4 personas, los Generales: Negrete, Bravo, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, siendo promulgada la primera constitución federal el 4 de octubre de 1824.

Los gobiernos de las Regencias de Iturbide, del Poder Ejecutivo y de Guadalupe Victoria, miran el problema agrario sólo en el aspecto de colonización y a veces el reparto de tierras,; los diversos decretos dictados propugnan y tienen como antecedente y como fin únicamente la colonización.

Los bienes que concentraba la iglesia en ese entonces que según el Barón Humboldt, en su ensayo político de la

la Nueva España calcula como pertenecientes al clero las -- cuatro quintas partes de la propiedad territorial incluyendo las formas de amortización civil como los ejidos, pro -- pios, dehesas y bienes de común repartimiento.

Así se llega hasta el año de 1833, cuando se inició, propiamente la Reforma. Adquiriendo ésta su especial fiso-- nomía con la ley de desamortización del año de 1856 y la de nacionalización en 1859 (por Juárez) propugnando la desamor-- tización de la tierra es decir, que los bienes inmuebles - circularán; la otra haciendo que los bienes de la iglesia - pasaran al dominio de la nación. Así mismo, como en virtud de los deslindes de los baldíos y de la influencia de las - compañías deslindadoras y colonizadoras, se llegó al máximo acaparamiento de la propiedad.

En suma, en materia de tierras, esta época que hemos llamado la reforma concluye con el régimen de Díaz, que se caracterizaba(Caso) por un brutal acaparamiento de la propie-- dad y un latifundismo desbordante. Ante una nueva reelec - ción de Díaz, la revolución estallará con todo su contenido económico y social encabezada por Francisco I. Madero. Sur-- ge así el Plan de San Luis Potosí el 5 de Octubre de 1910 - que sirvió de bandera al Maderismo.

Plan eminentemente político cuyo propósito fundamen-- tal era derrocar a Díaz, pero ya hacia referencia especifi-- ca al problema de la tierra, en su artículo 3ro. que en re-- sumen dice: Abusando de la ley de terrenos baldíos, numero-- sos pequeños propietarios en su mayoría indígenas han sido-- despojados de sus terrenos y en este plan se exigía les fue-- ran devueltos o indemnizados.

En el año de 1911 el 15 de Octubre fué electo Presidente de la República Francisco I. Madero pero entra en ejercicio provisional Francisco León de la Barra pertene - ciente al régimen de Díaz por lo que a través del Plan de Texcoco encabezado por Andrés Molina Enríquez, descono -- cían el régimen de Francisco León; y en lo social, se sus - pendía el régimen Constitucional hasta que por el pleno - dominio de las fuerzas revolucionarias se hiciera real y verdaderamente, la paz en toda la República. Expidió en - tre sus decretos uno sobre fraccionamiento de las grandes propiedades. El cual no pudo llevarse a cabo pues su au - tor fue detenido y encarcelado.

En este ambiente surgió el Plan de Ayala encabezado por Zapata que en síntesis se refería a:

- La restitución de ejidos.
- Que se fraccionaran los latifundios.
- Que se confiscaran propiedades a quienes se opusieran a la realización de la reforma contenida en el plan.

Así el régimen Maderista que estaba en marcha sostenía: El propósito es desarrollar orgánicamente la explotación agrícola por familias, continuando con la desamortización empezada en 1856, se titularían los ejidos de pueblos, dividiéndolos en parcelas.

Se procedió al reparto de tierras ya sea por reparto de ejidos, venta de tierras nacionales o del fraccionamiento de la propiedad privada.

En la XXVI Legislatura en la Cámara de Diputados se presentaba un sinnúmero de proyectos para la Reforma Agraria. Entre otros, el presentado en la sesión del 3 de diciembre de 1912 por los diputados Luis Cabrera y José Natividad Macías, el cual estaba dividido en 5 artículos, y fue sostenido en tribuna por el Diputado Cabrera donde propugnó, en suma por la reconstrucción de los pueblos que no pudieron demostrar que habían perdido las tierras de las que se les hubiera despojado.

Se considera esta iniciativa Cabrera - Macías, en la que se halla el fundamento de nuestra legislación revolucionaria, en materia de reparto ejidal.

A la muerte de Madero se hizo cargo provisional de la Presidencia Victoriano Huerta mediante el pacto de ciudadela en el que además se establecía la creación de una Secretaría que habría de dominarse Secretaría de Agricultura y que se encargaría especialmente de resolver la cuestión Agraria.

En la hacienda de Guadalupe, en Coahuila, el 26 de Marzo de 1913, nació el Plan de Guadalupe al triunfo de Venustiano Carranza; y fue en Veracruz donde se dictaría su nuevo plan revolucionario que la historia conoce como adiciones al Plan de Guadalupe de contenido puramente social y económico; este plan fue fechado el 12 de Diciembre de 1914, en Veracruz.

El 6 de Enero de 1915 a través de la Secretaría de Fomento del Régimen Revolucionario se dicta la ley Agraria o de reparto ejidal. En ésta se funda, (sostiene Caso)- toda nuestra legislación Agraria ejidal, e incluso nuestro-

artículo 27 Constitucional.

En el seno de las fuerzas revolucionarias se perfilaba ya, una honda división; por una parte Venustiano - Carranza; y por el otro el llamado convencionismo o sea - las fuerzas de Francisco Villa y Emiliano Zapata unidas. Al calor de esta lucha, se reunió el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, de donde emanó la Constitución de 1917 que fué promulgada el 5 de Febrero de 1917 y entrara en vigor el 10. de Mayo del mismo año.

Retomando las palabras de Gabino Fraga que nos decía "La organización de la propiedad territorial y de la agricultura están íntimamente ligadas a todas las épocas de su evolución política.

4.2. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

4.2.1. ORIGEN

El proyecto del artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causó desconcierto entre los constituyentes de 1917 por que sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo entonces vigente de la constitución de 1957. (Tena Ramírez).

Los diputados Rovaix, Macías y de los Ríos, acompañados de los Licenciados Molina Enríquez y Lugo, con asistencia además de varios diputados que quisieron participar en las reuniones privadas, elaboraron la iniciativa del artículo 27, que fué presentada el 24 de Enero al Congreso y turnada a la primera Comisión de Constitución. Esta Comisión dió forma a su dictamen y nueva redacción del artículo 27, que fué modificado en el orden de las cláusulas, aumentando con algunas ideas, ampliadas otras y suprimidos preceptos y detalles, pero sustancialmente quedó su obra.

El dictamen de la Comisión fué presentado el 29 de Enero al Congreso, que desde ese día se constituyó en sesión permanente a fin de alcanzar a concluir sus labores el 31 de Enero fecha fijada en la convocatoria.

*Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808 1983. Págs. 815, 825 - 833.

Después de la discusión, que sólo produjo modificaciones mínimas, el dictamen fué aprobado a las tres y media de la mañana del 30 de Enero, por unidad de 150 votos, con excepción de la fracción II, que fué aceptada por 88 votos contra 62.

En la mañana del 31 de Enero de 1917 se firmó la constitución (reconociéndole un destino autónomo).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
que reforma la del 5 de Febrero de 1857.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos

naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en -- perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que ca rezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad su ficiente para las necesidades de su población, tendrán el derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las pro piedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propie dad agrícola en explotación.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales co mo los minerales de los que se extraigan metales y meta - loides utilizados en la industria; los yacimientos de pie dras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas di rectamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesita trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados co mo fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líqui dos o gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de - los mares territoriales en la extensión y términos que fi ja el Derecho Internacional, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el - mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, - intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en - el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; -

las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de élla, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; de la de los lagos lagunas o esteros cuyos vasos, zonas - estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas zonas marítimas, cauces, vasos o ribera de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, o se afectan otros -- aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en -- dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se -- considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las -- disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o

comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas - con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la - nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes - prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos: bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido - en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización

a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada -- por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas, curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la nación. Para destinarse exclusivamente a los servicios públicos -- de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;

III. Las Instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directa

mente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no exceden de diez años. En ningún caso de las Instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria febril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no se agrícola, podrán adquirir que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de Instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones, III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la -

única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al objeto de la Institución. Los Estados, - el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los -- Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad - para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en - sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, - se basará en la cantidad que como valor Fiscal de ella - figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, - o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá pagar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a - la nación, por virtud de las disposiciones del presente - artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes. Las autoridades administrativas procedan - desde luego a la ocupación, administración, remate o ven-

ta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus ac-
cesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho
por las mismas autoridades antes de que se dicte senten-
cia ejecutoriada;

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por
derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para
disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le --
pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones
que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea
el origen de éstos, se hallen pendientes, o se susciten -
entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal
se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propon-
drá a los interesados la resolución definitiva de las mis-
mas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecuti-
vo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevoca-
ble; en caso contrario, la parte o partes inconformes po-
drán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la pro-
posición Presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el
cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y -
montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congre-
gaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos,-
gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad
local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de

Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal desde el día 10. de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de Junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio. Podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que están en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división

o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posición de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la Fracción XV de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fije.

c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se -- hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria -- respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y -- Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas le- -- yes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno -- de los núcleos de población que tramiten expedientes agrá -- rios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los nú- -- cleos de población que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de -- tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territo -- rios directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las -- Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes -- en plazo perentorio y emitirán dictamen: los gobernadores -- de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las -- Comisiones Mixtas y ordenarán que se de posesión inmedia -- ta de las superficies que, en su concepto, procederán. -- Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal pa -- ra su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordena -- do en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio -- que fije la ley, se considerará desaprobando el dictamen -- de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inme -- diatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión - que juzguen procedente;

XIII. La Dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo - Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones - dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el - derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea - pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o - afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales - y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones - agrarias no podrán afectar, en ningún caso, a pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que - no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará - una hectárea de riego por dos de temporal: por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que - no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo - con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII. El Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado, Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueban los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamien-

to, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin -- que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

* Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1983. Págs. 815, 825-833.

4.2.2. DEFINICION DE CONCEPTOS

Para los fines de este trabajo entendemos por ejido, según la terminología colonial, ejidos eran los campos o fundos de uso colectivo que pertenecían a las comunidades indígenas. En lo esencial se trataba de pastizales situados fuera del pueblo.

La constitución de 1917 no les menciona como tales. Son los campesinos, que tienen mucho apego a ese simbólico nombre, quienes lo aplicaron indebidamente a las tierras entregadas a una comunidad para su uso individual - por los miembros de ella.

En realidad, fue necesario esperar a 1928 y a la presidencia de Abelardo Rodríguez para que en la edición al artículo 27 de la constitución se dispusiera la entrega de terrenos comunales (el ejido tradicional) a los campesinos. No obstante hoy la palabra se emplea en los dos sentidos y sirve para designar cualquier tierra entregada a los campesinos dentro del marco de la reforma agraria, ya sea destinada al uso individual, ya al colectivo de los miembros de una comunidad.

•

- Neoliberalismo: Doctrina económica que pretende renovar el liberalismo mediante la intervención limitada del Estado en lo jurídico y en lo económico.
(Diccionario Enciclopédico Larousse, Tomo II. - p.c. 664)

- Pequeña Propiedad: Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los aspectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, - por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

(Diario Oficial Lunes 6 de Enero de 1992 p.c.3)

- Reforma: Cambio en vista de una mejora.
(Diccionario enciclopédico Larousse, Tomo III, Ramón García - Pelayo p.c. 829).

4.2.3. LA EVOLUCION DE LAS LEYES AGRARIAS A PARTIR DE 1915 - 1984.

Es indispensable hacer mención a las leyes que - en materia de tierras se desarrollan a partir de 1915 - hasta llegar a lo que hoy conocemos como Ley Federal de Reforma Agraria que es el reglamento del artículo 27 -- constitucional.

Como antecedentes de esta ley, están desde el decreto preconstitucional del 6 de Enero de 1915, la pro-pia Constitución Federal de 1917, con todas sus reformas las circulares e instructivos que comprenden desde este año hasta 1910, la primera ley de ejidos del 30 de Di-ciembre de 1920, el decreto del 22 de Noviembre de 1921, el Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922, la prime-ra ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejida-les y constitución del patrimonio parcelario ejidal, del 19 de Diciembre de 1925, la ley de dotaciones, restitu - ciones de tierras y aguas del 23 de Abril de 1927, la - ley que reformó la de dotaciones y restituciones de tie-rras y aguas del 21 de Marzo de 1929, el decreto del 23 de Diciembre de 1931 que prohibió el amparo en materia - agraria, el decreto del 10 de Enero de 1934 que reformó el artículo 27 constitucional, el primer código agrario del 22 de Marzo de 1934, el código agrario del 23 de sep-tiembre de 1940, el decreto del 30 de Diciembre de 1946 que reformó el artículo 27 constitucional en materia de amparo, pequeña propiedad y extensión de unidad de dota - ción ejidal, el código agrario del 30 de Diciembre de - 1942 y todos sus reglamentos, y muchos otros ordenamien-

tos legales, Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de --
Marzo de 1971 (Martha Chávez Padron, Ley Federal de Re -
forma Agraria- Ley de Fomento Agropecuario, Editorial --
Porrua, México 1981, págs. 7 y 8).

Decreto de modificaciones a la Ley Federal de Re-
forma Agraria del 17 de Enero de 1984. (Diario Oficial -
de la Federación).

Decreto de Reforma a la Ley Federal de Reforma --
Agraria del 26 de Febrero de 1992 (Diario Oficial de la
Federación).

4.2.4. REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL A PARTIR DE 1917-1983.

"Todas y cada una de estas reformas y adiciones - aparecen en el "Diario Oficial" en los años indicados, - dado que este es el órgano de difusión oficial de los Es tados Unidos Mexicanos.

- Reforma publicada el 10 de Enero de 1934 "Unico se deroga la ley del 6 de Enero de 1915, sus re formas y demás".
- Adición de los párrafos 2o. y 3o. de la frac -- ción VII del artículo 27 publicada el 6 de Di - ciembre de 1937.
- Adición del párrafo 6o. publicada el 9 de Noviem bre de 1940.
- Adición del párrafo 5o. publicada el 21 de Abril de 1945.
- Fracción X del artículo 27 publicada el 12 de -- Febrero de 1947.
- Fracción XIV del artículo 27 publicada el 12 de Febrero de 1947.
- Fracción XV del artículo 27 publicada el 12 de Febrero de 1948.

- Reforma a la fracción 1 publicada el 2 de Diciembre de 1948.
- Reforma a los párrafos 4,5,6 y 7, fracción I publicada el 20 de Enero de 1960.
- Adición de un transitorio publicada el 29 de Diciembre de 1960.
- Reforma a la fracción VI publicada el 8 de Octubre de 1974.
- Adiciones párrafos introductorios publicada el 6 de Febrero de 1975.
- Adiciones publicadas el 6 de Febrero de 1976.
- Reformas al párrafo tercero publicada el 6 de Febrero de 1976.
- Adiciones de las fracciones XIX y XX publicada el 3 de Febrero de 1983.

*Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808 -1983, Editorial Porrúa, México 1983, p.c. 881 en adelante.

4.2.5. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN 1990.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar

el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la

extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas o esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando -

lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no

se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos -- que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde - exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por ob jeto la prestación de servicio público. En esta materia - no se otorgarán concesiones a los particulares y la Na -- ción aprovechará los bienes y recursos naturales que se - requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros- propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva - situada fuera del mar territorial y adyacente a éste los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se ex tenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposi ción con las zonas económicas de otros Estados, la delimi tación de las respectivas zonas se hará en la medida en - que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tie - rras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes - prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por natu -

realización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados

a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios - asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido - o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno de recho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto - público, serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de impuestos no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adqui-

rir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas - de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir - y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos - en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad

administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal - ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. - El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte -- sentencia ejecutoriada;

VII. Los núcleos de población, que de hecho o -- por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, ranche-

rias, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Los núcleos de la población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con --

tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y -- al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo de que se en -- cuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no -- deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo 3o. de la fracción XV de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal -- encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria -- respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas ---

leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes -- agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Quando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará al expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión -- que juzguen procedente;

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso la pequeña -

propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas, en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de -

una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases;

a) En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no excedan del 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin -- que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde -- el año 1876, que hayan traído por consecuencias el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Nación para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar --

la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándola de interés público.

* Textual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Talleres Gráficos de la Nación, México 1987, Comisión Federal Electoral Secretaría Técnica.

4.2.5.1. INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 27⁹ CONSTITUCIONAL EN 1991.

La propuesta presidencial se anunció el 10. de diciembre de 1991 y se aprobó el 7 de diciembre de 1991 por el Congreso de la Unión, y posteriormente por el senado de la República y la mayoría de los congresos locales. Fue publicado el lunes 6 de enero de 1992 en el -- "Diario Oficial".

Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO

"La Comisión Permanente del Honorable Congreso - General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la - facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las cámaras de diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las -- treinta y un Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformado: el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; adicionados los pá - rrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de Consti - tución Política de los Estados Unidos Mexicanos ".

* Diario Oficial lunes 6 de enero de 1992.

4.2.5.2. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL REFORMADO 1992.

ARTICULO 27

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fo -

mento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas, o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos,; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en al extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constante o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terrono; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer Zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras

aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescindible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales -- relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos -- productos, en los términos que señale la ley reglamentaria. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléc -

trica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva - situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientos millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo - con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes - prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para - adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesio - nes o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los ex

trajeros, siempre que convengan ante la Secretaría de - Relaciones en considerarse como nacionales respecto de di chos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección- de sus gobiernos por lo que se refiere aquéllos; bajo la- pena, en caso de faltar al convenio de perder en benefi-- cio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en -- virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo - largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio- directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos - internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización de los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar - permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas denominadas igle - sias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún ca- so, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar - bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los -- que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita perso- na, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para decla- rar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación; representada -- por el Gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas - curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones - religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere

re sido construido o destiando a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalado en la fracción XV de este artículo. La ley reglamen-

taria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio -- que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figu-

re en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único -- que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, prote

gerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales -- ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales., electo democráticamente en los términos de ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asam --

blea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Haciendo o cualquiera otra autoridad Federal desde el día 1o. de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslínde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de Junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

Se derogan X, XI, XII, XIII y XIV.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al culti-

vo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

Se deroga XVI.

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren

a exceder los límites señalados en las fracciones IV y - XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado -- por el propietario dentro del plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de -- condiciones se respetará el derecho de preferencia que -- prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, dterminando los bienes que deben constituirlo, so bre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que haya traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Nación para declararlos nulos cuando per juicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado -- dispondrá las medidas para la expedita y honesta imparti ción de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, - comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones- que por límites de terrenos ejidales y comunales, cual -

quiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos ó más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

LIBRO DE ACTAS DE LA COMISION PERMANENTE DEL SENADO
SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1971
PUNTO 10
LIBRO DE ACTAS DE LA COMISION PERMANENTE DEL SENADO
SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1971
PUNTO 10

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 3 de Enero de --- 1992.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Dip. Luis Felipe Bravo Mena, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

V. SITUACION DEL CAMPO MEXICANO

Es posible distinguir dos etapas; la del crecimiento acelerado del sector primario entre 1945 y 1965, su intento del llamado " milagro mexicano ", y la crisis agrícola a partir de 1965 reconoce el Doctor Arturo Warman*1. En la primera década del crecimiento acelerado, 1945-1955, el producto agropecuario creció a una tasa promedio del 5.8 % anual, misma que descendió al 4% entre 1955 y 1965. Este espectacular desarrollo continúa el autor fue el resultado complejo de dos procesos interactuantes; el crecimiento de la agricultura capitalista y el de la producción campesina. La política oficial de precios de garantía, complementada por la importación masiva de maíz en la segunda mitad de la década de los cincuenta, fue uno de los factores decisivos en la baja relativa del precio del maíz, que nunca volvió a alcanzar el nivel de 1945.

El milagroso crecimiento se convirtió en una severa crisis a partir de 1965, aunque sus efectos no se vieron hasta la década de los setentas, cuando se volvió a recurrir a la importancia masiva de cereales y oleaginosas*.

El desplome agrícola se fue gestando a través de varios sexenios, desde el régimen del Presidente Avila Camacho donde el principal objetivo era repartir tierras pero los recursos de toda índole no fueron suficientemente amplios como para atender todas las fuentes que de la reestructuración, que la revolución en la producción rural significaba el movimiento agrarista. (Dr. Jesús Uribe Ruiz Desplome Agrícola en México, Talleres Gráficos, Méxi

co 1982 págs. 53 y 54).

El planteamiento de reformas agrarias o en específico al artículo 27 constitucional y su ley reglamentaria como una posible solución al problema agrícola mexicano - no son nuevos ni de hoy en 1978 Ramón Fernández y Fernández² en su libro "La Situación Actual en Materia Agrícola comenta "He venido sosteniendo, y tratando de probar, - desde hace años; dos tesis fundamentales interrelacionadas respecto a la estructura de la tenencia de la tierra en México, o sea respecto a nuestro problema agrario".

En la primera nos explica que en la base del problema agrícola, quiere decir de producción, está el problema agrario, o sea el problema que representa nuestra tenencia de la tierra. Y en la segunda sostiene que si el problema agrario actual es muy distinto del problema agrario tradicional, entonces, se pregunta ¿Cómo vamos a resolver el actual con los instrumentos que idearon los que -- trataban de resolver el problema agrario tradicional? necesitamos afirma una completa renovación en política agraria, necesitamos además una nueva legislación, no reformas a la legislación actual; una renovación completa de la legislación, del artículo 27 de la constitución. "El artículo 27 está redactado para dar bases a una reforma agraria". "El ejido tiene dos grandes defectos, primero es una forma de tenencia petrificada, rígida, en que los vínculos entre la tierra y el hombre se han congelado, en que se han evitado toda flexibilidad y como resultado han tenido muy malas consecuencias. Por esto dice: "Mi idea es permitir para establecer la flexibilidad, el traspaso oneroso de la parcela, internamente en el ejido, para que

sobrevenga una concentración parcelaria hasta cierto límite, para que tenga lugar una selección automática o espontánea de los ejidatarios"*.

El Lic. Gabino Martínez Guzmán*³ en su ponencia - en el foro "La Revolución Mexicana y el Ejido" comenta - "en mi concepto, el ejido es una forma de tenencia un poco arcaica, corporativa, más atrasada que la comunidad rural que existía en México antes de la revolución, porque esas comunidades eran autónomas y completamente libres". - Además agrega, la agricultura está en crisis, y ésta se - expresa por los siguientes indicadores 1ro. escasez de - alimentos. "Hasta el mes de Septiembre de este año (1989) se ha importado 9 millones de toneladas de granos básicos y se calcula que para Diciembre puede elevarse entre 11 y 12 millones de toneladas que según el rector de la Universidad de Chapingo (UACH), equivale al 50% del consumo nacional". 2o. hay más de 3 millones de campesinos sin tierras.

Y por último comenta el 80% de los campesinos reciben un ingreso inferior al salario mínimo, de lo cual se infiere que el campesino vive en extrema miseria.

Las palabras del Lic. José Angel Luna Mijares*⁴ - en este mismo evento "La Revolución Mexicana y el Ejido" fueron:(en resumen).

Se necesita urgentemente conciliar los sistemas de tenencia de la tierra, de tal manera que la pequeña propiedad, el ejido y las comunidades agrarias, contribuyan al bien común nacional y se conviertan en un medio de --

elevación humana de la clase rural, que hasta ahora no se ha logrado y para sustentar esta afirmación dice basten unos ejemplos:

- Desaceleración de la tasa de crecimiento del PIB agrícola. En 1950 fue del 4.3, en 1960 del 4.1, en 1970 de 2.9 y 1980 del 0.3 %.
- Contracción de la participación del agro en el PIB nacional de más del 20% en 1950 al 8.4 en -- 1988.
- La producción de alimentos por habitante se encuentra el mismo nivel que hace 30 años.
- Crecimiento sustancial de las importaciones.
- Reducción de la inversión pública en el campo -- del 19% en 1980 al 5% en 1989.
- Pobreza y miseria- el 75% de la población económicamente activa en el sector campesino recibe ingresos por debajo del salario mínimo.

1. Arturo Warman, El problema del campo, México Hoy, Edit. Siglo XXI, pág. 109 en adelante, México. 1985.
2. Ramón Fernández y Fernández, La Situación Actual en Materia Agraria, México 1989.
3. Gabino Martínez Guzmán, Revista Ciencia y Arte p.c. 61, 66 y 67.
4. José Angel Luna Mijares, Revista Ciencia y Arte p.c.61, 66 y 67, año II Enero de 1990, Universidad Juárez (Durango).

No hay solución posible en el campo que no sea la -
de dar al ejidatario la libertad de disponer de su tierra,
es decir, de rentarla, venderla y sembrar lo que le de -
más ganancias, no lo que quiera el burócrata en turno --
(p.c. 50 Luis Pazos. La disputa por el ejido, Edit. Diana
México 1991).

Salinas, en su discurso dirigido al Consejo Agra -
rio Permanente, expuso el 14 de Noviembre de 1990, el camu
po nos exige una respuesta clara, profunda, respetuosa de
los campesinos, congruente con los objetivos de las lu --
chas agrarias de nuestro país: justicia y libertad para -
el agro mexicano. Este es el propósito de la iniciativa -
para reformar el artículo 27º constitucional (gaceta de -
Solidaridad número especial, 20 de Noviembre de 1991, p.
c. 3).

VI. PERSPECTIVAS EN EL CAMPO MEXICANO

"Existe un nuevo ánimo para construir la grandeza de México; el Plan Nacional de Desarrollo propone los términos en los cuales podemos hacerla realidad. Precisa -- los tres acuerdos que propuse a la Nación cuando protesté al cargo de Presidente de la República: el acuerdo para la ampliación de nuestra vida demostrativa, el acuerdo para la recuperación económica con estabilidad de precios - y el acuerdo para el mejoramiento productivo del nivel de vida. Mediante estos acuerdos modernizaremos a México". - (Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, Poder Ejecutivo - Federal).

México, D.F., a 31 de Mayo de 1989

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos

Carlos Salinas de Gortari

Con estos planteamientos iniciaba este período sexenal que al referirse a la evolución y situación económica y social menciona:

"A partir del final de la etapa armada de la revolución, el país experimentó profundas transformaciones y avances en su economía. Entre 1930 y 1988, el producto interno bruto per cápita se multiplicó por cuatro. Durante varias décadas mantuvimos un crecimiento anual promedio mayor al seis por ciento. La estructura económica y social cambió significativamente. Dejamos de ser un país fundamentalmente agrícola y rural, para convertirnos en una sociedad predominantemente urbana. Tanto la contribu-

ción relativa de la agricultura al producto I.B. como la participación de la población rural dentro de la total -- disminuyeron en forma sustancial". (Plan Nacional de Desarrollo p.c. 6).

Del balance realizado, señala este plan, resulta - evidente la necesidad ineludible de avanzar simultáneamente en los campos de la democratización del país, de la -- economía y del mejoramiento social; en el ejercicio pleno de la soberanía nacional. Además en la actualidad, modernización económica y modernización social van de la mano de la modernización política. (Plan Nacional de Desarrollo p.c. 12) y señala como uno de sus programas de mediano plazo: la modernización del campo en su punto 5.3.1. - que dice:

El objetivo fundamental del sector agrícola es aumentar la producción y productividad del campo "modernizar el campo implica, de manera fundamental, que los campesinos sean los que determinen sus programas de producción y sus compromisos y sistemas de trabajo, sin que las autoridades ejerzan tutelajes anacrónicos y nocivos.

Modernizar el campo, requiere, también, de la práctica de esquemas equitativos de asociación entre ejidatarios, pequeños propietarios y empresarios que con apego a la ley, promuevan el flujo de capital, el trabajo de la - tierra y recursos ociosos, el uso de mejores técnicas y - la obtención de mayores rendimientos". (Plan N. de D. p. c. 71).

Transcurría el año de 1990 y parecía que el tema - del campo no se tocaría cuando en septiembre de este año

se expusiera "El ejido, los ejidatarios, son agentes activos del proceso de modernización. El ejido siempre ha mostrado su vinculación estratégica con los intereses nacionales. En condiciones críticas, el ejido ha mantenido productivas sus tierras, pero sobre todo ha realizado avances notables en sus formas de organización. Esto, sin embargo, no impide analizar los problemas que lo afectan y frena el despliegue de sus potencialidades". (revista Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. Vol. 40 núm. 9 -- México, Sept. 1990 p.c. 813 y 814, Director General Humberto Soto Rodríguez).

Con opiniones esporádicas y no concretas empezaba a tomar importancia el tema del campo y en especial el --ejido como tipo de tenencia de la tierra que empezaba a formar parte en la prensa nacional y local como también en las radiodifusoras, a partir de los meses de Julio y Agosto de 1991 pero es en Octubre cuando este tema ocupara -- las primeras planas de los diarios expresando la opinión de las diferentes organizaciones sociales y políticas así como del sector educativo que se refería a este tema.

Así mientras la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) en su estudio sobre modernización del ejido y del sistema agropecuario señalará "Hay problemas en el agro en todo el país sin que se produzca ninguna modernización" por lo que proponen un plan de 19 puntos estos tendientes a la privatización del ejido. Además Hector Larios Santillán Presidente de esta organización señalará " no producimos los alimentos que requiere el pueblo" y " en el campo hay 3 millones 70 mil ejidatarios que dependen de lo que produzca el campo" (Occidental, 3 de Octubre de 1991).

La Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA) advirtió que el cambio en el ejido debe hacerse sin afectar la propiedad social y sin modificar el artículo 27 constitucional, que establece el respeto y la autonomía de la comunidad rural. Lo que se requiere, dijo, es una desregulación estatal, sin olvidar mantener los apoyos técnicos y financieros para que estas unidades continúen en actividad.

Por su parte la Unión General Obrera Campesina Popular (UGOCEP), afirma la intención debe ser regresar a las demandas originales de la reforma agraria que plantearon Villa y Zapata y que implican la autodeterminación -- del ejido y la reconstrucción de su carácter comunal. (La jornada 9 de Octubre 1991 p.c. 1 y 18).

La Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC) se opuso rotundamente a la privatización del ejido y señala " es necesario quitarle lacras como el caciquismo, el paternalismo, la corrupción y el abandono y - restituirle su carácter democrático y de organización en virtud de que el ejido es la célula de la producción del país.

En contraste la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad (CNPP) externó su beneplácito ante la posibilidad de que el ejido pase a ser propiedad del campesino, así mismo la Confederación Nacional Campesina (CNC) reitero su demanda de que se modifiquen la constitución y la Ley Federal de la Reforma Agraria, para que el ejido sea entregado en propiedad a los campesinos.

El Secretario de la Reforma Agraria (SRA) Víctor -

Cervera Pacheco, afirmó " que sí bien el ejido es una forma de tenencia de la tierra que ha dado resultados, tiene condiciones variables en todo el país y lógicamente amerita ese análisis y esa consulta profunda".

El Subsecretario General del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Alberto Gándara Magaña, señaló " no tenemos temor a cambios profundos y mucho menos a -- aquellos cambios que planteen hacer ejidatarios más prósperos e importantes que participen en una dinámica nueva en un México moderno".

El Consejo Nacional Agropecuario (CNA) manifestó "que si México quiere tener una economía agropecuaria a escala, no basta con entregar el ejido en propiedad a los campesinos, sino que es necesario que se les deje en libertad para que puedan venderlo.

Además deben modificarse los artículos 209 y 210 de la Reforma Agraria (que hablan del límite de la propiedad privada en el campo).

Federico Reyes Heróles por su parte manifestó "no hay que confundir a los enemigos. No es el presidente -- contra los ejidatarios o la propiedad social. Es una vez más Salinas de Gortari contra el corporativismo. (Jornada 10 Octubre 1991 p.c. 18).

Dante Delgado Ranauro, gobernador de Veracruz; Maximiliano Silerio Esparza, líder de la CNC, y Fidel Velázquez Sánchez, dirigente de la CTM, coincidieron en el imperativo de convertir el ejido en una unidad productiva a través de grandes formas de asociación y adecuar la

legislación a los nuevos tiempos del país. (Occidental - 10 Octubre de 1991 p.c. 1 y 14).

El titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), Carlos Hank González se manifestó por la legalización del arrendamiento de los ejidos, pero dijo que las modificaciones a las leyes correspondientes dependen de los " interesados y del Congreso de la Unión".

El Director de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Acerca), Ignacio Portillo González, opinó que entregar la tierra en propiedad a los ejidatarios puede ser una medida que ayude a elevar la producción y a darle seguridad a los inversionistas para que la agricultura mexicana sea competitiva a nivel internacional.

Alvaro López Ríos Coordinador del Congreso Agrario Permanente (CAP), "tocar el artículo 27, sería agregar otro remiendo a este y ceder a las presiones de la iniciativa privada para que desaparezca el ejido" y denunció " es una intención malévola para que los extranjeros y los capitalistas poderosos se apropien de grandes extensiones de tierra. (Jornada 12 de Octubre 1991 p.c.- 52 y 16).

La posibilidad de que la tierra ejidal sea entregada en propiedad motivó un intenso debate durante la sesión de la Comisión permanente del Congreso de la Unión donde el PRI sostuvo que nunca ha impulsado la privatización del ejido, sino "legislar para modernizarlo", mientras la diputación panista dijo que combate " el ejido -

político, la explotación de los campesinos por sus líderes" y refrenda el derecho que tiene para decidir el tipo de tenencia. El PRD sugirió que, Maximiliano Silerio Esparza, renuncie a la dirigencia de la CNC y afirmó que el problema del campo "no está en la forma de tenencia, sino en el abandono que ha sufrido". (La Jornada 17 de Octubre 1991 p.c. 1 y 9).

Demetrio Sodi de la Tijera " no es posible hablar de fracaso de la propiedad social, del ejido y de los ejidatarios cuando nunca se les ha dado verdaderamente la oportunidad de salir adelante. El estado mexicano está en deuda con los campesinos y esa deuda no se paga -- privatizando la tierra, sino con el establecimiento de programas que ataquen en forma integral la problemática de producción, comercialización, transporte, educación, capacitación, vivienda y servicios básicos de los productores y sus familias. (Jornada 18 de Octubre 1991 p.c. 1 y 13).

La propuesta de privatización del ejido tiene una justificación economista, pero no corrige " la rigidez de la estructura agraria existente y, al contrario, crea confusión y duda en un marco de apertura comercial. Solo cambiaría el sistema de tenencia, acentuaría la desigualdad y permanecería estática la estructura y dinámica productiva " Instituto Nacional Indigenista (INI) (La Jornada 20 Octubre 1991 p.c. 1 y 14).

Roberto Sánchez de la Vaca Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (Cana - cintra) manifestó; México nunca podrá ser autosuficiente en materia alimentaria y no participará con éxito en el -

tratado de libre comercio, si antes no adecuaba las leyes agrarias y del trabajo que son "obsoletas y proteccionistas". (Jornada 20 de Octubre 1991, p.c. 1 y 14).

El Instituto Nacional Indigenista (INI), sostenía que para 400 mil de los más de 3 millones de ejidatarios y comuneros que hay en el país y que trabajan la tierra colectiva o comunalmente, resultará inviable cualquier intento de privatización de sus predios, ya que se les confirmaría a la antieconómica parcelización individual y no habría tampoco alternativas técnicas para restituir sus actividades actuales. Su división no sería un atractivo inmediato para la inversión privada. (La Jornada 21 Octubre de 1991 p.c. 1).

Por su parte la Universidad Autónoma Chapingo en voz de su Rector Carlos Orozco Alam declaró "El ejido debe cambiar sin llegar a privatizarse y entregarlo en propiedad no resolverá problemas de descapitalización del campo; lo que debe hacerse es adecuar la legislación para reglamentar el rentismo de las parcelas, los traslados de dominio y todas las formas que actualmente se dan en la propiedad social y no se prevén en las leyes. (La Jornada 21 Octubre 1991 p.c. 1 y 16).

"La privatización del ejido" no es, por sus consecuencias, una alternativa cuya implantación sea recomendable en el corto plazo" "una opción teóricamente posible y que tendría mayores posibilidades de incrementar la producción en la parcela sería la de la libre asociación entre ejidatarios, pequeños propietarios y particulares, señala una investigación realizada por el Instituto de Proposiciones Estratégicas (IPE), órgano asesor de la Con

federación Patronal de la República Mexicana (COPAR - - MEX). Las condiciones que dieron origen al ejido han -- cambiado añadió Jesús Morett Sánchez encargado de este - estudio. (La Jornada 23 Octubre 1991 p.c. 1 y 16).

El Instituto Nacional Indigenista (INI) advierte- que la modificación de la Ley Federal de Reforma Agraria es necesaria e ineludible.

Pero insiste, para ello no se requieren cambios - constitucionales y, por el contrario, si son indispensables estudios y consensos profundos. (Jornada 23 Octubre 1991).

Toda la Ley de Reforma Agraria está sujeta a debate, incluyendo las características del ejido que es inem bargable, inalienable e imprescriptible , reconocieron - el Secretario de Organización de la Confederación Nacional Campesina (CNC), Hugo Andrés Araujo, y el dirigente de la liga de Comunidades Agrarias de Sinaloa. Víctor Ma nuel Gandarilla. (Jornada 25 Octubre de 1991.)

Acordaron dirigentes de más de 100 organizaciones regionales campesinas de la (CIOAC), (UNORCA) y (UGOCEP) entregar un escrito al presidente, donde demandan que el ejido se mantenga inalienable, imprescriptible e inem bargable.

La CIOAC precisó que el objetivo de " entregar en propiedad el ejido" es dejar al libre comercio, a la ven ta y el embargo, las parcelas ejidales. (La Jornada 27 - Octubre 1991, p.c. 13).

"Antes el camino del reparto fué la injusticia; -- hoy es improductivo y empobrecedor". "El ejido permanecerá, pero promoveremos su transformación". La población -- crece, pero no el territorio. Lo que los campesinos y ejidatarios requieren es mayor certeza en la propiedad de la tierra y, aun cuando las luchas agrarias han sido esenciales en la formación de nuestro país, el camino, de antes " ya no significa prosperidad para la patria ni justicia para los campesinos" III Informe de Gobierno. (Revisita Epoca 4 Noviembre 1991 p.c. 10,14 y 15).

El 14 de Noviembre, a una semana de que el Presidente Carlos Salinas de Gortari sometiera a la consideración de la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar el artículo 27 constitucional en materia de reforma agraria, el primer mandatario se reunió con los miembros del Consejo Agrario Permanente (CAP).

En el acto, Carlos Salinas explicó los puntos más importantes de su iniciativa, cuyo fin primordial es -- "crear y alentar las condiciones para que los miembros -- de los núcleos puedan aprovechar sin apremios la nueva -- libertad que se les ortorgará, de aprobarse la propuesta, de nueva ley". (Gaceta de Solidaridad número especial, 20 Noviembre de 1991 p.c. 3).

"Las autoridades deben medir bien el terreno que pisan: la producción no es problema de simples relaciones comerciales, como lo dice el Secretario de Comercio Jaime Serra Puche; es problema de seguridad nacional y -- de política hacia el campo señala Guillermo Correa. (Proceso 6 Enero 1992 p.c. 10-15).

Las reformas constitucionales han sido, dijo Muñoz Ledo, "unas lamentables, otras contradictorias y otras - muy peligrosas". La del artículo 27, la historia ha demostrado que teníamos razón, se trataba de apresurar esa reforma para enfrentar el Tratado de Libre Comercio recalcó. La reforma del artículo 27 es una exigencia del Banco Mundial, desde hace años. (El Occidental 2 Febrero 1992, - p.c. 2 y 9).

"Para llegar a una conclusión hay que partir de - las bases de que ninguna constitución es pasiva o estática, sino viva y dinámica, y debe cambiar de acuerdo con - las transformaciones que sufre la comunidad sobre la cual debe imperar. Afortunadamente " se ha tenido la valentía y la voluntad política de desvanecer esos fantasmas y reconocer que los cambios sociales requerían de nuevas disposiciones que actualizan en estos aspectos esenciales, nuestra carta magna". Señaló Hector Fix Zamudio investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Occidental 5 Febrero de 1992, p.c. 1 y 8).

La reforma al artículo 27 respondió al reclamo de progreso, justicia y libertad de los campesinos mexicanos. La comunidad y el ejido son reconocidos y protegidos ahora por nuestra Constitución. Discurso pronunciado por el Presidente Carlos Salinas de Gortari en el 75 Aniversario de la promulgación de la constitución de 1917. (Occidental Febrero 6 de 1992 p.c. 12).

Por su parte Heberto Castillo sostuvo las reformas a los artículos 30., 27, 28 y 130 minan la soberanía de - la nación, porque abren la puerta " constitucional" al dominio extranjero de nuestros recursos básicos y dejan en

un estado de extrema indefinición a los mexicanos que no tienen otro recurso para agenciarse lo necesario para vivir, que la fuerza de sus brazos y la capacidad de sus -
mentes.

Permitir que las corporaciones puedan adquirir en propiedad la tierra para su cultivo o aprovechamiento ganadero o pesquero, es abrir las puertas a un latifundismo moderno más poderoso y voraz que el habido en el paso. Se dice en los considerandos del Ejecutivo que ya no hay tierra que repartir, pero se acepta que hay en litigio cerca de 14 millones de hectáreas. (Revista Proceso - Febrero 10 de 1992 p.c. 36 - 38).

El 11 de Febrero a través de la jornada un desplegado manifestaba "Los recientes cambios al artículo 27 -- constitucional, sobre la tenencia de la tierra son motivo de preocupación en las comunidades indígenas, dichos cambios se realizaron en un plazo insuficiente para consultar a las comunidades de más de 50 pueblos indígenas.

Los campesinos tienen con las reformas libertad - para operar sus tierras de la manera que más les convenga, para asociarse con otros trabajadores, si lo desean o es necesario pueden arrendar o incluso transferir sus derechos agrarios sin dejar de tener la propiedad Carlos Hank González (Informador Febrero 13 de 1992, p.c. 1 y - 3).

El Frente Patriótico Nacional (FPN) opinó esta reforma privilegia y protege los intereses de la iniciativa privada nacional y extranjera, pero no los derechos - de los ejidatarios y comuneros. (p.c.10).

Por su parte Alfonso Ferris indicó que de aprobarse la iniciativa de Salinas, el 75% de los 3.5 millones de ejidatarios y comuneros resultarán perjudicados y solo un diez por ciento obtendrán beneficios (La Jornada Febrero 18 de 1992).

"Antes de la reforma agraria los ganaderos tenían un límite en el número de cabezas de animales, que al ser superados se declaraba su tierra como afectable, pero con las reformas no habrá límites para que se expandan los hatos ganaderos, declaró Alfonso Sánchez Anaya Presidente de la Confederación Unidad Nacional Veterinaria. (Siglo 21, Febrero 18 de 1992 p.c. 12).

En menos de dos horas en lo general y particular la quinta y sin modificaciones al dictamen, la cámara de diputados aprobó la última iniciativa presidencial del período extraordinario de sesiones, referente a la Ley Agraria de los tribunales agrarios, mediante el respaldo de las fracciones parlamentarias del PRI, PAN, PARM, -- PRCRN. Consideraron la creación de estos tribunales como el instrumento que impartirá justicia.

El PRD se abstuvo de votar y el PPS dió su voto en contra. (Informador Febrero 24 de 1992. p.c. 1).

Cuauhtemoc Cárdenas presidente del PRD sostuvo "en México se reavivarán los problemas agrarios, se desintegrará el ejido, crecerán los latifundios y se provocará una emigración masiva, particularmente a Estados Unidos. (Jornada Febrero 24- 1992).

El presidente de la Comisión de Ecología de la -

Asamblea de representantes, Demetrio Sodi de la Tijera - consideró "Las modificaciones al artículo 27 constitucional y su ley reglamentaria significan, un cambio radical en el desarrollo agropecuario del país, pero ya muestran contradicciones en la relación del estado con los campesinos. "Por un lado se quitaron ataduras a los ejidatarios y por el otro no se cree en sus posibilidades de desarrollo y por ello no se impone límites a las inversiones -- privadas". Se puede ya prever que habrá cambios sustanciales en la relación que hasta ahora mantuvieron los campesinos con sus parcelas lo cual generará fuertes impactos ecológicos.

Ya no existen excusas ni pretextos para que los empresarios no inviertan en el agro, ya que existe seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y en la inversión, coincidieron en señalar los secretarios de la SRA y SHCP, Víctor Cervera Pacheco y Pedro Aspe Armella. (Infor mador 4 Marzo 91).

El Presidente Carlos Salinas de Gortari anunció en Zacatecas que " en próximos días se pondrá en marcha la - procuraduría Agraria así como la constitución de los Tribunales Agrarios y el Nuevo Registro Agrario Nacional, últimos eslabones para finiquitar la Reforma Agraria en México". (Occidental Marzo 12-1992 p.c. 1 y 16).

La nueva legislación agraria impulsa diferentes -- vías que llevarán a la concentración de la tierra laborable en el país y desencadenará no solo el reforzamiento - de cacicazgos, sino en la expulsión de millones de familias campesinas que terminarán vendiendo de manera natural sus parcelas afirmó el catedrático del doctorado de -

economía agrícola de la UNAM, José Luis Calva. (Occidental Marzo 23-1992 p.c. 1 y 10).

El convertir a los ejidatarios en propietarios y acabar con el reparto de tierras, sentaría unas bases firmes para pensar en la recuperación agropecuaria de México. (Luis Pazos, La Disputa por el Ejido, Edit. Diana, México 1991 p.c. 57).

Con estas perspectivas podemos sintetizar que en México la organización de la propiedad territorial y la agricultura han estado y estarán íntimamente ligados a todas las épocas de su evolución política (p.c. 53, Derecho Agrario, Cerrillo y Mendieta, Barcelona 1952, Editorial Urgel).

Ante tal suma de opiniones y perspectivas a través de las organizaciones políticas y sociales así como, por estudiosos de las cuestiones agrícolas que de una u otra forma se ven afectados por las iniciativas tomadas y hechas realidad a través del Congreso de la Unión, es un reto con miras inciertas que como declara Carlos Hank González los resultados empezarán a verse dentro de 10 años, cuando los poderes políticos recaigan en otras manos, en otras mentes que seguramente considerarán el Agro como -- parte fundamental en la economía nacional.

METODOLOGIA

El presente trabajo se realizó mediante la revisión bibliográfica y hemerográfica que al tema se refiere, se analizaron las diferentes opiniones emitidas por organismos sociales y políticos que de una u otra forma, se ven afectados por estas reformas.

Se puntualizaron las opiniones de académicos estudiosos de este tema así como también de los dirigentes de organizaciones sociales y políticas, se analizó toda la información y se culminó con la elaboración de este documento destacando cronológicamente los acontecimientos en el agro mexicano.

VIII. CONCLUSIONES:

1. Los cambios y desarrollo en el campo se reflejan en la ciudad y por ende en el desarrollo total del país por lo que resulta de sumo interés que estos recientes cambios vayan realmente dirigidos a construir un sistema más eficiente y justo en el agro mexicano.

2. Productividad precaria, importación de alimentos, pobreza en la vida campesina, denotan la necesidad de buscar soluciones a la crisis y estructuras existentes en el campo siempre y cuando no sean soluciones sexenales.

3. Los recientes cambios constitucionales en donde se destaca, el fin de reparto agrario llevarán sin duda a cambios en las formas de tenencia de la tierra y organización del sector campesino.

4. Las reformas al artículo 27 constitucional por si solas no representarán solución alguna a la crisis del campo mexicano si no van acompañadas de acciones como: apoyos económicos, investigación, tecnología, etc.

5. Las diferentes opiniones y reacciones a estos cambios constitucionales denotan desconfianza y desacuerdo en el mecanismo y contenido.

1. Con la derogación de la fracción XIII se desconocen las figuras innecesarias.
2. Con la derogación a la fracción XIV el amparo como medio de defensa a la afectabilidad deja de ser recurso.
3. Con la reforma a la fracción XV se introduce el concepto de pequeña propiedad forestal. Se mantienen los límites de propiedad privada.
4. Con la derogación de la fracción XVII queda eliminado el supuesto caso con la terminación del reparto agrario.
5. Con la reforma a la fracción XVII se establecen los procedimientos, en caso de que existan excedentes de acuerdo con límites fijados.
6. Con la reforma al párrafo tercero se da por terminado el reparto agrario para revertir el minifundio.
7. Con la reforma a la fracción IV se da el marco legal para la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el agro, tomando como base los límites de la pequeña propiedad individual.
8. Con la reforma a la fracción VI se da el marco legal para la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el agro, tomando como base los límites de pequeña propiedad individual.

9. Con la reforma a la fracción VII se determina la capacidad de decisión de ejidos y comunidades para asociarse libremente y los derechos sobre su parcela. -- Además se establecen los procedimientos para darle uso y transmitirla a otros ejidatarios.
 10. Con la derogación de la fracción X se da por terminado el reparto agrario, para revertir el minifundio.
 11. Con la derogación de la fracción XI se reconocen a los tribunales agrarios como único organismo para resolver las controversias agrarias.
 12. Con la derogación de la fracción XII como se da por terminado el reparto agrario se desconocen figuras in necesarias como puede ser las comisiones mixtas.
- En los cuatro artículos transitorios se establecen los procedimientos a seguir entrando en vigor el decreto.

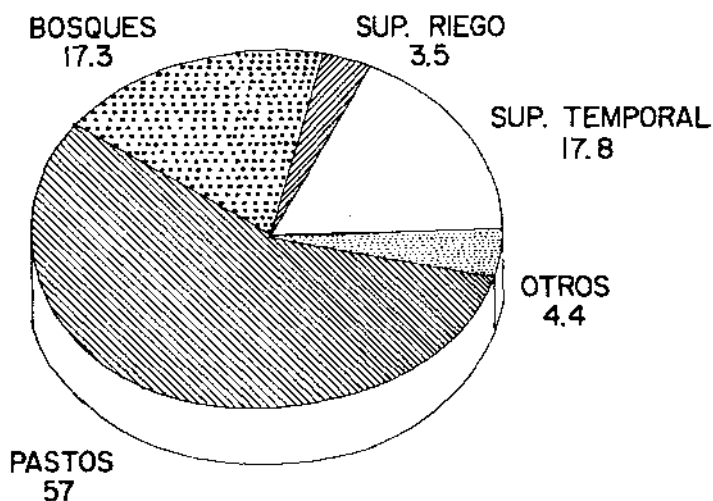
REPARTO DE TIERRAS

(MILES DE HECTAREAS)

<u>PRESIDENTE</u>	<u>REPARTO</u>
VENUSTIANO CARRANZA (15-20)	254.8
ALVARO OBREGON (21- 24)	1702.4
PLUTARCO E. CALLES (25-28)	4,458.6
EMILIO PORTES GIL (29-30)	2,559.4
PASCUAL ORTIZ RUBIO (31-32)	1,412.9
ABELARDO RODRIGUEZ (33-34)	1,181.2
LAZARO CARDENAS (35-40)	18,786.1
MANUEL AVILA CAMACHO (41-46)	7,287.7
MIGUEL ALEMAN (47-52)	4,633.3
ADOLFO RUIZ CORTINES (53-58)	6,056.7
ADOLFO LOPEZ MATEOS (59-64)	8,870.4
GUSTAVO DIAZ ORDAZ (65- 70)	24,738.2
LUIS ECHEVERRIA (71-76)	12,857.3
JOSE LOPEZ PORTILLO (77-82)	6,365.0
MIGUEL DE LA MADRID (83-88)	5,081.2
CARLOS SALINAS (89-91)	<u>701.5</u>
TOTAL	106,946.7

USO DEL SUELO SUPERFICIE EJIDAL Y COMUNAL

GRAFICA 2

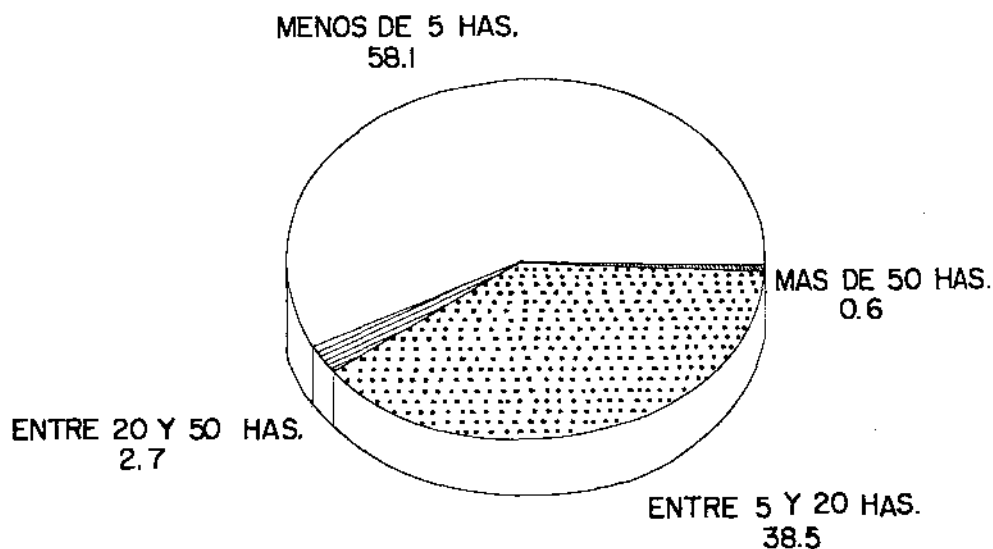


95.1 MILLONES DE HECTAREAS

FUENTE: REVISTA DE COMERCIO EXTERIOR

TAMAÑO DE LAS PARCELAS EJIDALES (PORCENTAJES)

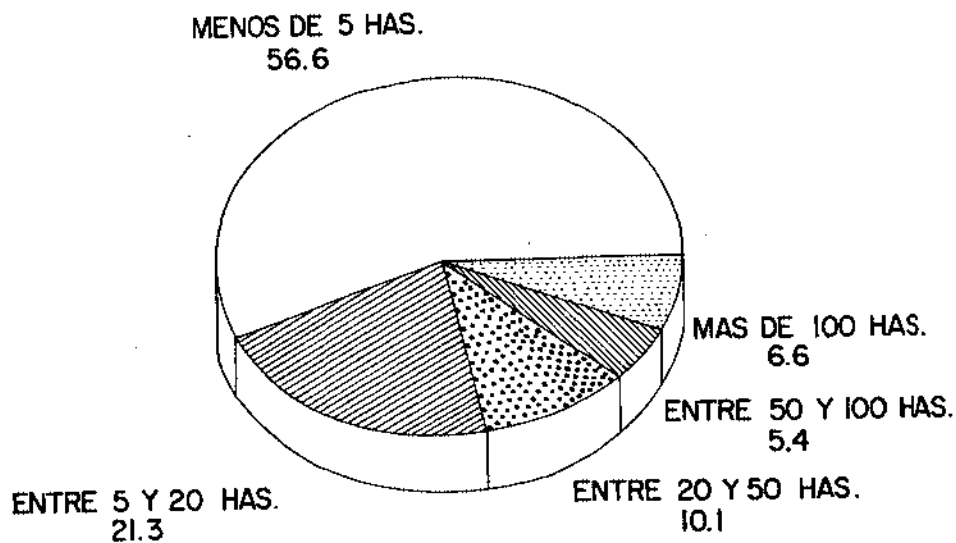
GRAFICA 3



FUENTE: REVISTA DE COMERCIO EXTERIOR

TAMAÑO DE LAS PARCELAS PRIVADAS (PORCENTAJES)

GRAFICA 4

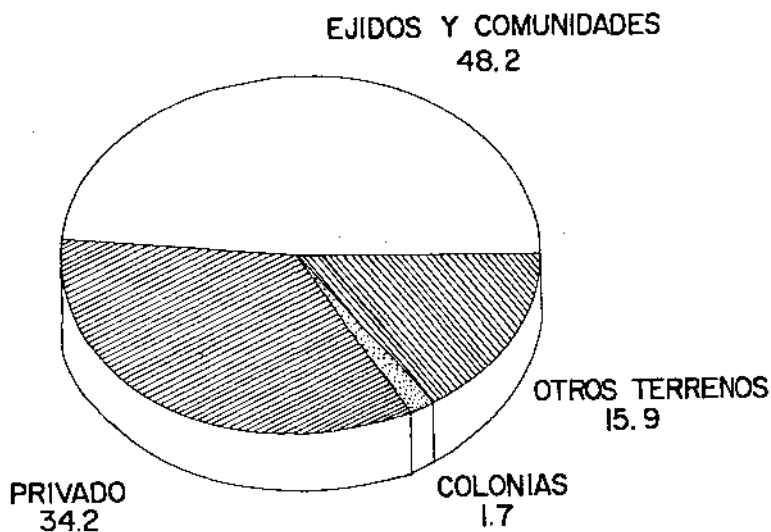


FUENTE: REVISTA DE COMERCIO EXTERIOR

TENENCIA DE LA TIERRA POR TIPO DE PRODUCTOR

(PORCENTAJES)

GRAFICA 5



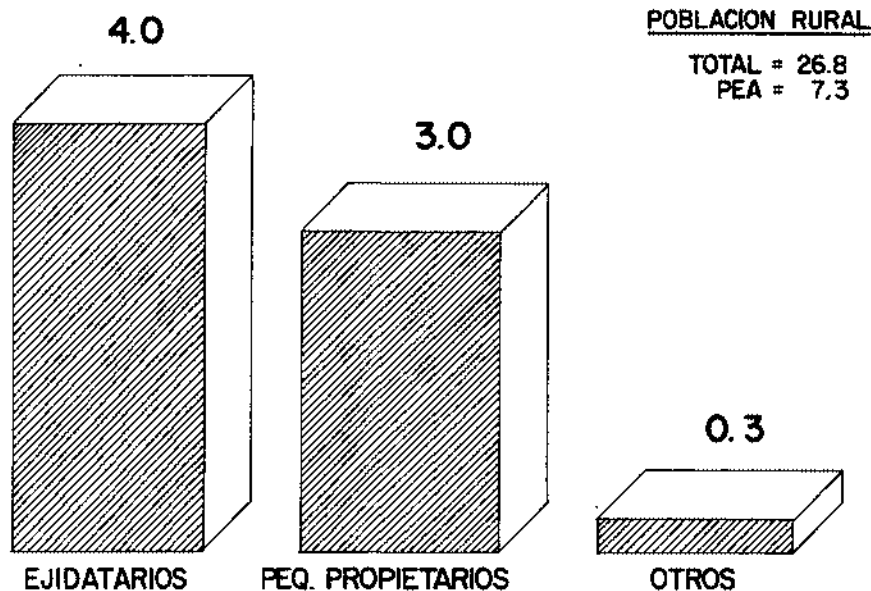
197.3 MILLONES DE HAS. EN EL PAIS

FUENTE: REVISTA DE COMERCIO EXTERIOR

POBLACION AGRARIA ECONOMICAMENTE ACTIVA

(MILLONES DE CAMPESINOS)

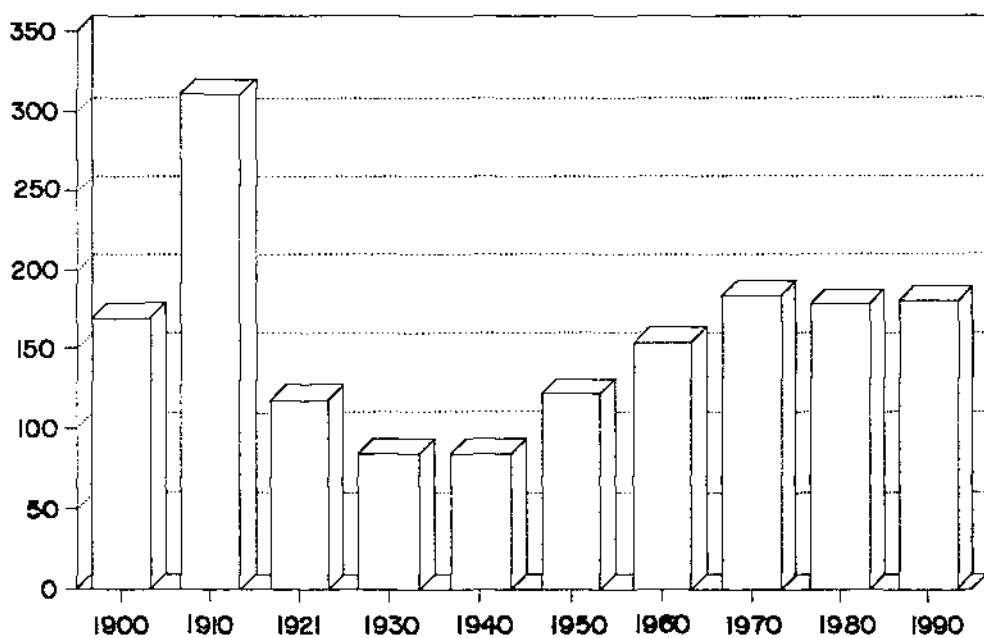
GRAFICA 6



FUENTE: INEGI Y CONAPO

PRODUCCION DE MAIZ POR HABITANTE (KILOGAMOS POR PERSONA)

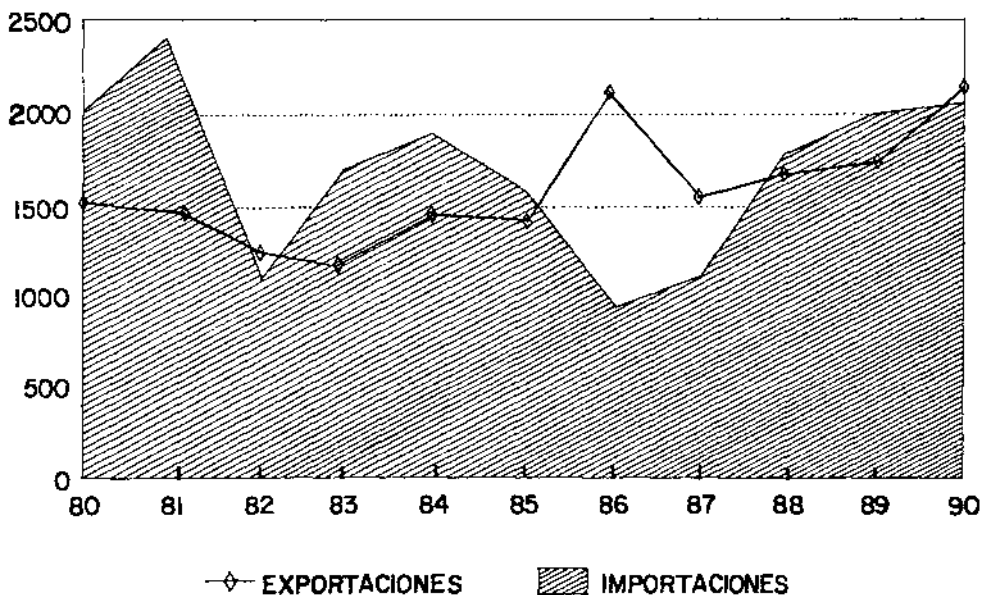
GRAFICA 7



FUENTE: INEGI Y BANAMEX

BALANZA COMERCIAL AGROPECUARIA (MILLONES DE DOLARES)

GRAFICA 8



FUENTE: REVISTA DE COMERCIO EXTERIOR Y
SARH

B I B L I O G R A F I A

- | AUTOR | NOMBRE LIBRO |
|-------------------------|--|
| 1. Caso - Angel | Derecho Agrario, México -- México 1950, pág. 4-15, -- 221-222. Edit. Porrúa. |
| 2. Cerrillo y Mendieta | Derecho Agrario, México -- 1952, pág. 52,53. |
| 3. Chávez P. Martha | Ley Federal de Reforma Agraria México 1981. Pág. 7 y 8 Pág. 37 Edit.Porrúa 1981. |
| 4. Fernández y F. Ramón | La Situación Actual en <u>Mat</u> eria Agraria, Méx. 1989.Edit. Colegio Posgraduados de <u>Cha</u> pingo pág. 159 y 160. |
| 5. Gutelman - Michel | Capitalismo y Reforma Agraria en México, Edit. Tra, Méx. 1985 pág. 125. |
| 6. Mendieta N. Lucio | El Derecho Precolonial, Pág. 42 - 48. |
| 7. Pazos - Luis | La Disputa por el Ejido, -- Edit. Diana, México 1991.p. c. 57. |
| 8. Tena R. Felipe | Leyes Fundamentales de <u>Méxi</u> co, 1808-1983, Edit. Porrúa México 1983. Pág. 815, 825, 833, 881 - 1003. |

9. Warman - Arturo El problema del campo, Mé-
xico Hoy, Edit. Siglo XXI,
Pág.109-125. México 1985.
10. Código Agrario, Jurídica, -
Edit. Olimpo, México 1957.
Art. 130 y 138.
11. Diario Oficial 6 Enero 1992.
12. Diario Oficial 17 Enero 1984.
13. Diario Oficial 28 Enero 1992.
14. Diario Oficial 26 Enero 1992.
15. Constitución Política de --
los Estados Unidos Mexica--
nos, Talleres Gráficos de -
la Nación, México 1987,pág.
28-43.
16. Revista Ciencia y Arte. --
pág. 61,66 y 67, año II Ene
ro 1990, Universidad Juárez
(Durango).
17. Plan Nacional de Desarrollo
1989-1994, Poder Ejecutivo
México 1989, pág.6,12,71.
18. Revista Banco Nacional de -
Comercio Exterior S.N.C. -

Vol. 40, núm. 9, México --
1990 pág. 813 y 814.

19. Occidental, 3 Octubre 1991,
p.c. 1,6.
20. Jornada, 9 Octubre 1991, p.
c. 1 y 18.
21. Jornada, 10 Octubre 1991, p.
c. 18.
22. Occidental 10 Octubre 1991,
p.c. 1 y 4.
23. Jornada 12 Octubre 1991 p.-
c. 52 y 16.
24. Jornada 17 Octubre 1991 p.-
c. 1 y 13.
25. Revista Epoca 14 Octubre,-
92 pág. 26 y 28.
26. Jornada 18 Octubre 1991, p.
c. 1 y 13.
27. Jornada 20 Octubre 1991, p.
c. 1 y 14.
28. Jornada 21 Octubre 1991 p.
c. 1.

29. Jornada 23 Octubre 1991, p. c. 1 y 16.
30. Jornada 25 Octubre 1991.
31. Jornada 27 de Octubre 1991.
32. Revista Epoca, 4 Noviembre 1991, págs. 10, 14 y 15.
33. Gaceta Solidaridad número - especial, 20 Noviembre 1991, pág. 3.
34. Revista Proceso 6 Enero 1992 p.c. 10-15.
35. Occidental Febrero 2 1992, pág. 2 y 9.
36. Occidental 5 Febrero 1992,- pág. 12.
37. Occidental 6 Febrero 1992,- pág. 12.
38. Revista Proceso 10 Febrero- 1992, pág. 36 - 38.

39. Informador Febrero 13, 1992
pág. 1, 13, 10.
40. Jornada Febrero 18, 1992.
41. Siglo 21, Febrero 18, 1992.
42. Informador Febrero 24, 1992
pág. 1.
43. Jornada Febrero 24, 1992.
44. Informador Marzo 4, 1992.
45. Occidental Marzo 13, 1992.
pág. 1 y 16.
46. Occidental Marzo 23, 1992.
pág. 1 y 10.
47. Revista Epoca Febrero 24, -
1992, pág. 30, 31.